



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo  
de Cali - Valle del Cauca**

Distrito Especial de Santiago de Cali., treinta (30) de abril de (2025).

**Auto Interlocutorio No.236**

**PROCESO:** 76-001-33-33-00017-2025-00111-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** OLGA GÓMEZ MARIÑO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**VINCULADO:** UNIVERSIDAD LIBRE

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre el avocamiento de la acción de tutela impetrada por la señora OLGA GÓMEZ MARIÑO, con la cual pretende salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos, que considera amenazado por la entidad accionada.

**II. CONSIDERACIONES**

**a. Sobre la admisión de la acción de tutela.** Dado que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho procederá a su admisión.

**b. Plazo para rendir informe por la accionada.** A fin de garantizar el derecho de contradicción, se concederá a la entidad accionada el término de dos (2) días a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de amparo de la accionante, y aporte las pruebas que estime pertinentes, advirtiéndose que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicios de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

**c. Vinculada** considera pertinente el Despacho vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE en la presente acción de tutela.

**d. De la medida cautelar.**

La accionante solicitó el decreto de medida cautelar, consistente en *“Como medida provisional solicito la suspensión provisional del avance del concurso en punto a la evaluación de inscritos para evitar un perjuicio irremediable que no podré superar de otra*

*manera en la inmediatez de avance de un concurso. Solicitud que elevo, en tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional”*

Ahora bien, en relación con la procedencia de la medida provisional en las acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que el Juez Constitucional podrá ordenar la medida provisional de acuerdo a la necesidad y urgencia para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado; además, se busca que la amenaza o violación al derecho no produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, asegurando provisionalmente el amparo solicitado.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha precisado:

*“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>1</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>2</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>3</sup>.*

*23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”<sup>4</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>5</sup>. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”<sup>6</sup>. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”<sup>7</sup>.*

*24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”<sup>8</sup>, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”<sup>9</sup>.*

<sup>1</sup> Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

<sup>2</sup> Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

<sup>3</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>4</sup> Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

<sup>5</sup> Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

<sup>6</sup> Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

<sup>7</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>8</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>9</sup> Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

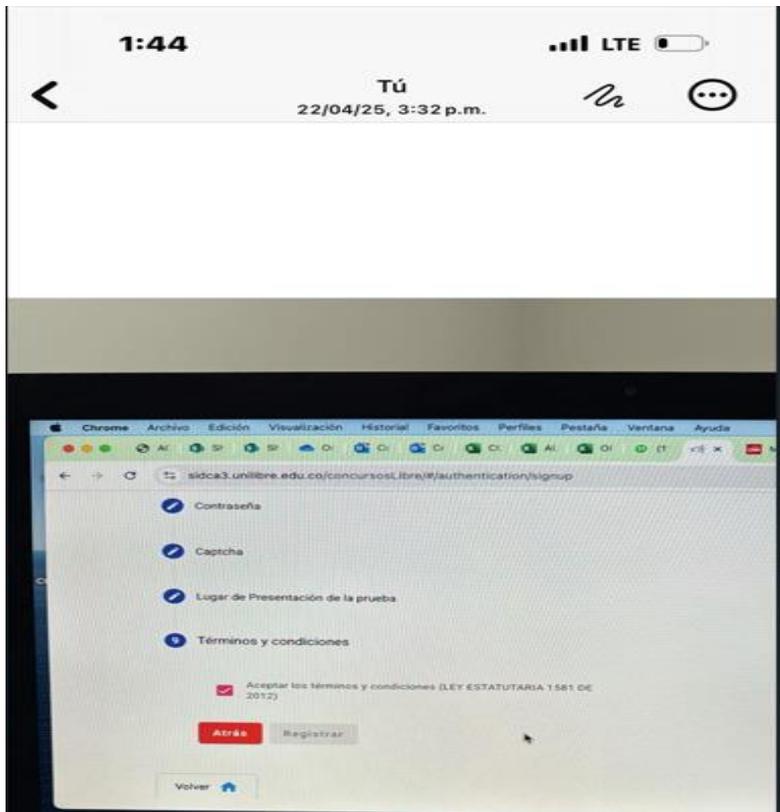
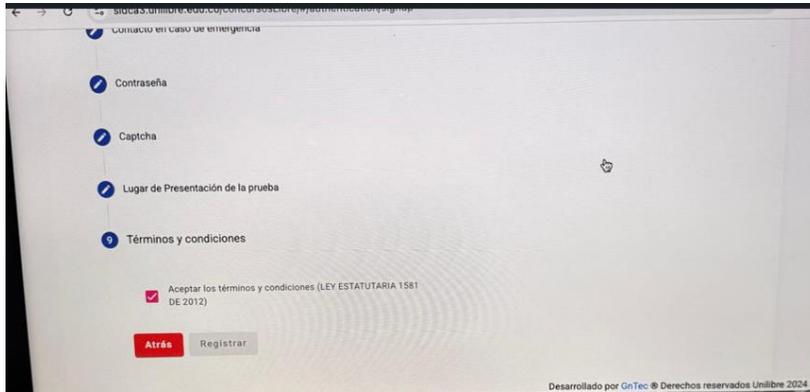
25. *En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva.”*

La parte accionante, sustenta la solicitud de medida cautelar en los siguientes hechos:

- 1- *Primero: Como es conocido la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Boletín Informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025, comunicó públicamente que el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas se realizaría entre el 21 de marzo de 2025 y el 22 de abril de 2025 a través de la plataforma SIDCA3.*
- 2- *A pesar de haber intentado realizar la inscripción dentro del plazo anunciado y con mayor insistencia a la fecha límite del 22 de abril de 2025, la plataforma no me permitió ingresar ni adosar los datos pedidos. Es de notar que registré toda la información requerida incluso hasta la aceptación de términos y condiciones (Ley Estatutaria 1581 de 2012) y sin embargo nunca se habilitó en azul el botón REGISTRAR, intentando incluso hasta las 11.59 PM del enunciado día, lo que me impidió registrar mi postulación.*
- 3- *Esta situación me dejó en total estado de indefensión, ya que a buena fe confié en la información oficial publicada por la propia entidad convocante, y atendiendo que cumplo con los requisitos para participar.*
- 4- *La falta de habilitación efectiva de la plataforma dentro del término estipulado constituye una vulneración a mi derecho de acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, así como al debido proceso administrativo, al no contar con garantías reales y efectivas para participar.*
- 5- *Considero que la falla de la plataforma no puede afectar la pretensión de mi postulación hecha dentro del término legal, pues itero, contaba hasta el 22 de abril de 2025 a las 11.59 PM.*

Con la acción de tutela, se allegaron las siguientes pruebas que sustentan la medida provisional:

- A) Capturas de pantalla en la que evidencian falla de la plataforma.



Conforme a los hechos y al acervo probatorio aportado con la acción de tutela, considera el Despacho que no se cuenta con suficiente material probatorio a efectos de tomar una decisión de fondo, toda vez que las pruebas aportadas resultan insuficientes para acceder a la misma, por tanto, mal haría este juez constitucional ordenar la suspensión del avance del concurso, sin tener suficientes elementos de juicio que permitan adoptar tal decisión, no obstante, al momento de proferir el fallo se estudiará esta situación por lo que se negará la solicitud de medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la Acción de Tutela interpuesta por la señora OLGA GÓMEZ MARIÑO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE por estar legitimado en los hechos y pretensiones de la tutela.

**TERCERO: CONCEDER** a la entidad accionada y vinculada, el término de **dos (2) días**, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud del accionante y aporten la pruebas que estimen pertinentes.

Se advierte a la entidad accionada y vinculada, que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple la orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52), o de las penalidades a que hubiere lugar.

**CUARTO: ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre se sirvan notificar de la presente actuación a los participantes de la convocatoria “CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA”, para que si lo consideran se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones aquí estipulados. La notificación deberá realizarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la pagina web y plataforma SIDCA - 3

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado a través de SAMAI*

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

DGP